LIQUIDACIONES DE CREDITO

LIQUIDACION CREDITO RAD. 061-2022

Thaisleth Gómez Caballero <thai19@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 15:41

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)

LIQUIDACION CREDITO SUSANA HERRERA.pdf;

Buen día.

Cordial saludo.

Rad: 061-2022
Dte: Creditítulos
Ddos: Susana Herrera y otros.

La presente a fin de aportar la liquidación del crédito.

Agradezco la atención.

Atentamente,

THAISLETH GOMEZ CABALLERO
Apoderada demandante

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S.
DDOS: SUSANA HERRERA MORALES Y OTROS
RAD: 2022-061

THAISLETH GOMEZ CABALLERO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.375.404 de Cartagena (Bol), abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 170.331 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la **CREDITITULOS S.A.S.**, por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad presentar la liquidación del crédito, el cual procedo de la siguiente manera:

Capital…… $ **6.633.879**

Intereses corrientes 07/05/2014 – 07/01/2021…….$ **9.287.460**

Intereses moratorios 08/01/2021 – 18/03/2024…….$ **4.776.408**

TOTAL LIQUIDACION: **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.C ($20.697.747).**

Atentamente,

Thaisleth Gómez C

THAISLETH GOMEZ CABALLERO
C.C. 1047375404 de Cartagena.
T.P. No. 170.331 C.S de la J.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

LIQUIDACION CREDITO RAD. 073-2022

Thaisleth Gómez Caballero <thai19@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 15:55

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)

LIQUIDACION CREDITO ANGELICA MORA.pdf;

Buen día.

Cordial saludo.

Rad: 073-2022
Dte: Creditítulos
Ddos: Angelica Mora Hueto y otros.

La presente a fin de aportar liquidación del crédito.

Agradezco la atención.

Atentamente,

THAISLETH GOMEZ CABALLERO
Apoderada demandante

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREDITITULOS S.A.S.
DDOS: ANGELICA MORA HUETO Y OTROS
RAD: 2022-073

THAISLETH GOMEZ CABALLERO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.375.404 de Cartagena (Bol), abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 170.331 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la **CREDITITULOS S.A.S.**, por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad presentar la liquidación del crédito, el cual procedo de la siguiente manera:

Capital…… $ **5.034.643**

Intereses corrientes 13/04/2020 – 23/12/2020…….$ **805.544**

Intereses moratorios 24/12/2020 – 18/03/2024…….$ **3.826.334**

TOTAL LIQUIDACION: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTI Y UN PESOS M.L.C ($9.666.521).**

Atentamente,

THAISLETH GOMEZ CABALLERO
C.C. 1047375404 de Cartagena.
T.P. No. 170.331 C.S de la J.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00179-00 - Ref: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD EXPEDICIÓN DE DESPACHO COMISORIO PARA PRACTICA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Mirian Esther Reyes Ortega <mestherro@cobranzasbeta.com.co>

Lun 18/03/2024 12:33

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jusavar11@hotmail.com <jusavar11@hotmail.com>;Yeimis Marcela Gonzalez Cabarcas <ymarcelagb@cobranzasbeta.com.co>

1 archivos adjuntos (850 KB)
MEMORIAL RAD 179-2023.pdf;

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIETTE STEPHANIE SALVADOR VARGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00179-00

REFERENCIA: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD EXPEDICIÓN DE DESPACHO COMISORIO PARA PRACTICA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Adjunto memorial correspondiente.

Atentamente,

MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA
Abogada
Promociones y Cobranzas Beta S.A. Promociones y Cobranzas Beta S.A
Banco Davivienda S.A
Cartagena, Carrera 2 No. 11 - 81 Lote B Bocagrande Avenida San Martín Edificio Murano Trade Center Piso 12
Tel (1) 2415086 Ext 3961

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no

representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JULIETTE STEPHANIE SALVADOR VARGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00179-00

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD EXPEDICIÓN DE DESPACHO COMISORIO PARA PRÁCTICA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.

MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.467.151 expedida en Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional No 296.563 del C.S.J, con dirección de correo electrónico mestherro@cobranzasbeta.com.co, por medio del presente escrito, presento **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** respecto a la obligación perseguida judicialmente dentro proceso de la referencia, conforme se especifica a continuación:

DETALLE LIQUIDACIÓN (SALDO A 18/03/2024)

- CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 06/06/2023 POR VALOR DE $ 60.342.831,11

- CAPITAL AL 18/03/2024 POR VALOR DE $60.108.951,48 CONFORME ABONOS A CAPITAL REALIZADOS POR EL DEMANDADO A LA OBLIGACIÓN N° 05705053100034103 POR VALOR DE $233.879,63.

- CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS RECONOCIDAS EN MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE $1.366.709,53.

- INTERESES DE PLAZO CAUSADOS SOBRE LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS RECONOCIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE $ 5.637.367,65

- INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA A LA FECHA POR VALOR DE $7.054.979.

TOTAL: $74.782.327

LIQUIDACION ACTUALIZADA							
TASA DE MORA							12,00%
FECHA DE LIQUIDACION							18 de mar de 24
FECHA DEMANDA							27 de mar de 23
DIAS MORA							357
	(TOTAL PESOS)						(CAPITAL ADEUDADO EN $)
CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS	1.366.709,53				=		$1.366.709,53
	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
	(TOTAL PESOS)						(CAPITAL ADEUDADO EN $)
CAPITAL ACELERADO	60.108.951,48				=		$60.108.951,48
	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	$60.108.951,48	X	12,00%	X	357	=	$7.054.979
			365				
	(CAPITAL ADEUDADO EN $)						(TOTAL LIQUIDACION)
INTERESES DE PLAZO	$6.251.686,29				=		$6.251.686,29
	(CAPITAL ACELERADO + CUOTAS)		(INTERESES)		INTERESES DE PLAZO		(TOTAL LIQUIDACION)
SUMATORIA	$61.475.661,01	+	$7.054.979		$6.251.686,29	=	$74.782.327

Proceda señor juez dar traslado a la liquidación del crédito por la suma de **$74.782.327,** a la mayor brevedad posible.

De análoga manera, solicito su Señoría se sirva **EXPEDIR DESPACHO COMISORIO A FIN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO A FOLIO No. 060-327384**, ubicado en la CASA LOTE N° 10 DE LA MANZANA H UBICADA EN LA URBANIZACIÓN SANDALO ETAPA 1 MUNICIPIO DE TURBACO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, de propiedad de la demandada JULIETTE STEPHANIE SALVADOR VARGAS, identificada con C.C N° 1.050.956.296.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por este Honorable Despacho en providencia de fecha 07 de Diciembre de 2023.

Cordialmente,

MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA
C.C N. º 1.047.467.151 expedida en Cartagena
T.P N. º 296.563 del C.S de la J

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

2019-077 ALLEGO MEMORIAL DE LIQUIDACIÓN

Jessica Paola Chavarro Moreno <jessica.chavarro@crezcamos.com>

Jue 15/02/2024 15:19

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Nicolas Carrillo Carreño <nicolas.carrillo@crezcamos.com>

1 archivos adjuntos (152 KB)

2019-077 ALLEGO MEMORIAL DE LIQUIDACIÓN.pdf;

Señor(a)
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **JAQUELINE DEL CARMEN SILVA FREJA Y OTRO.**
Radicado: **13836408900120190007700**

Referencia: **ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo es para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige(n). Con base en lo regulado en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o cualquier otra que las modifique, adicione o complemente, le notificamos que si como lector de este correo, usted evidencia NO ser el destinatario de la información contenida en el mismo, cualquier distribución, modificación, difusión o copia total o parcial de la misma está estrictamente prohibida. Si usted no es el destinatario final, por favor elimine el correo, inmediatamente e infórmenos por este mismo medio sobre la eliminación".

crezcamos
Compañía de Financiamiento

Señor(a)
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **JAQUELINE DEL CARMEN SILVA FREJA Y OTRO.**
Radicado: **13836408900120190007700**

Referencia: **ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga (S/der) con T.P. No. 275.548 del C.S de la J., Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A**, mediante el presente escrito me permito allegar Liquidación de Crédito:

INTERERES MORATORIOS HASTA 15-FEB-2024	13.368.182
CAPITAL	5.923.147
COSTOS PROCESALES	414.620
ABONOS	0
VALOR TOTAL	19.705.949

N°	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
1	5.923.147	09-feb-2019	28-feb-2019	20	Res. 1872	54,98%	3,72%	157.312	157.312
2	5.923.147	01-mar-2019	31-mar-2019	31	Res. 1872	54,98%	3,72%	220.237	377.549
3	5.923.147	01-abr-2019	30-abr-2019	30	Res. 389	55,34%	3,74%	221.425	598.974
4	5.923.147	01-may-2019	31-may-2019	31	Res. 389	55,34%	3,74%	221.425	820.398
5	5.923.147	01-jun-2019	30-jun-2019	30	Res. 389	55,34%	3,74%	221.425	1.041.823
6	5.923.147	01-jul-2019	31-jul-2019	31	Res. 829	55,14%	3,73%	220.782	1.262.605
7	5.923.147	01-ago-2019	31-ago-2019	31	Res. 829	55,14%	3,73%	220.782	1.483.386
8	5.923.147	01-sept-2019	30-sept-2019	30	Res. 829	55,14%	3,73%	220.782	1.704.168
9	5.923.147	01-oct-2019	31-oct-2019	31	Res. 1293	54,84%	3,71%	219.791	1.923.959
10	5.923.147	01-nov-2019	30-nov-2019	30	Res. 1293	54,84%	3,71%	219.791	2.143.749
11	5.923.147	01-dic-2019	31-dic-2019	31	Res. 1293	54,84%	3,71%	219.791	2.363.540
12	5.923.147	01-ene-2020	31-ene-2020	31	Res. 1768	54,80%	3,71%	219.642	2.583.182
13	5.923.147	01-feb-2020	29-feb-2020	29	Res. 1768	54,80%	3,71%	219.642	2.802.824
14	5.923.147	01-mar-2020	31-mar-2020	31	Res. 1768	54,80%	3,71%	219.642	3.022.465
15	5.923.147	01-abr-2020	30-abr-2020	30	Res. 0351	55,58%	3,75%	222.215	3.244.681
16	5.923.147	01-may-2020	31-may-2020	31	Res. 0351	55,58%	3,75%	222.215	3.466.896
17	5.923.147	01-jun-2020	30-jun-2020	30	Res. 0351	55,58%	3,75%	222.215	3.689.112
18	5.923.147	01-jul-2020	31-jul-2020	31	Res. 0605	51,24%	3,51%	207.760	3.896.872
19	5.923.147	01-ago-2020	31-ago-2020	31	Res. 0605	51,24%	3,51%	207.760	4.104.632
20	5.923.147	01-sept-2020	30-sept-2020	30	Res. 0605	51,24%	3,51%	207.760	4.312.392
21	5.923.147	01-oct-2020	31-oct-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	225.514	4.537.906

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

22	5.923.147	01-nov-2020	30-nov-2020	30	Res. 0869	56,58%	3,81%	225.514	4.763.419
23	5.923.147	01-dic-2020	31-dic-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	225.514	4.988.933
24	5.923.147	01-ene-2021	31-ene-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	225.514	5.214.447
25	5.923.147	01-feb-2021	28-feb-2021	28	Res. 1215	56,58%	3,81%	225.514	5.439.961
26	5.923.147	01-mar-2021	31-mar-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	225.514	5.665.475
27	5.923.147	01-abr-2021	30-abr-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	228.939	5.894.414
28	5.923.147	01-may-2021	31-may-2021	31	Res.0305	57,63%	3,87%	228.939	6.123.353
29	5.923.147	01-jun-2021	30-jun-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	228.939	6.352.292
30	5.923.147	01-jul-2021	31-jul-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	227.572	6.579.864
31	5.923.147	01-ago-2021	31-ago-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	227.572	6.807.436
32	5.923.147	01-sept-2021	30-sept-2021	30	Res. 622	57,21%	3,84%	227.572	7.035.007
33	5.923.147	01-oct-2021	31-oct-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	223.744	7.258.751
34	5.923.147	01-nov-2021	30-nov-2021	30	Res. 1095	56,04%	3,78%	223.744	7.482.495
35	5.923.147	01-dic-2021	31-dic-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	223.744	7.706.239
36	5.923.147	01-ene-2022	31-ene-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	224.285	7.930.524
37	5.923.147	01-feb-2022	28-feb-2022	28	Res. 1597	56,21%	3,79%	224.285	8.154.810
38	5.923.147	01-mar-2022	31-mar-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	224.285	8.379.095
39	5.923.147	01-abr-2022	30-abr-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	226.740	8.605.834
40	5.923.147	01-may-2022	31-may-2022	31	Res. 0382	56,96%	3,83%	226.740	8.832.574
41	5.923.147	01-jun-2022	30-jun-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	226.740	9.059.314
42	5.923.147	01-jul-2022	31-jul-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	234.038	9.293.352
43	5.923.147	01-ago-2022	31-ago-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	234.038	9.527.391
44	5.923.147	01-sept-2022	30-sept-2022	30	Res. 0801	59,21%	3,95%	234.038	9.761.429
45	5.923.147	01-oct-2022	31-oct-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	221.721	9.983.150
46	5.923.147	01-nov-2022	30-nov-2022	30	Res.1327	55,43%	3,74%	221.721	10.204.872
47	5.923.147	01-dic-2022	31-dic-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	221.721	10.426.593
48	5.923.147	01-ene-2023	31-ene-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	232.732	10.659.325
49	5.923.147	01-feb-2023	28-feb-2023	28	Res. 1968	58,80%	3,93%	232.732	10.892.057
50	5.923.147	01-mar-2023	31-mar-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	232.732	11.124.788
51	5.923.147	01-abr-2023	30-abr-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	213.306	11.338.095
52	5.923.147	01-may-2023	31-may-2023	31	Res.0475	52,89%	3,60%	213.306	11.551.401
53	5.923.147	01-jun-2023	30-jun-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	213.306	11.764.707
54	5.923.147	01-jul-2023	31-jul-2023	31	Res.0475	52,89%	3,60%	213.306	11.978.013
55	5.923.147	01-ago-2023	31-ago-2023	31	Res.0475	52,89%	3,60%	213.306	12.191.320
56	5.923.147	01-sept-2023	30-sept-2023	30	Res.0475	52,89%	3,60%	213.306	12.404.626
57	5.923.147	01-oct-2023	31-oct-2023	31	Res.1520	52,89%	3,60%	213.306	12.617.932
58	5.923.147	01-nov-2023	30-nov-2023	30	Res.1520	52,89%	3,60%	213.306	12.831.239
59	5.923.147	01-dic-2023	31-dic-2023	31	Res.1520	52,89%	3,60%	213.306	13.044.545
60	5.923.147	01-ene-2024	31-ene-2024	31	Res.1520	52,89%	3,60%	213.306	13.257.851
61	5.923.147	01-feb-2024	15-feb-2024	15	Res.1520	52,89%	3,60%	110.331	13.368.182

Total de la liquidación de crédito hasta el 15 de Febrero de 2024 $ 19.705.949

Del señor juez,

JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO
T.P. No. 275.548 del C.S de la J.
jessica.chavarro@crezcamos.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

Liquidación del crédito Ptes. Banco de Occidente - Refinancia vs JAVIER ROMERO GELIS Rad: 13836408900120160079000

Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>

Mié 6/03/2024 11:32

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

MEMORIAL LIQ. CREDITO - BANCO OCCIDENTE - REFINANCIA VS JAVIER ROMERO GELIS RAD 2016-790.pdf;

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
Ref.: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente- Refinancia
Demandado: JAVIER ROMERO GELIS
Rad: 13836408900120160079000.

CARLOS OROZCO TATIS, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial allego la liquidación del crédito.

Se suscribe,

AvanceLegal
Asesorías & Cartera

Carlos Orozco Tatis
Abogado

(5) 6645492
(57) 316 2725395
corozco@avancelegal.com.co
Centro cll 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.

No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Ref.: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente - Refinancia
Demandado: JAVIER ROMERO GELIS

Rad: 13836408900120160079000

CARLOS OROZCO TATIS, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial allego la liquidación del crédito, la cual es como sigue:

CAPITAL _____ $ 64.864.607.oo
INTERESES DE MORA _____ $ 143.523.753oo
TOTAL_____$ 208.388.360.oo

Nota 1. Los intereses de mora por valor de $ 143.523.753oo corresponde a los intereses causados a la tasa más alta permitida por el gobierno desde el de 17 de diciembre de 2014 hasta el 06 de marzo de 2024.

Atentamente,

CARLOS OROZCO TATIS
C.C No. 73.558.798 Arjona Bolívar.
T.P. No. 121.981 del C.S de la J

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

LIQUIDACION DEL CREDITO

RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN <rafavellojin1967@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 9:40

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (308 KB)

Liquidacion Credito 2015-00225 Roberto Medina L..pdf;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO MEDINA LEDESMA
EJECUTADO: SANTIAGO MANUEL QUINTANA ROMERO
EJECUTADO: MARIA CECILIA DE VOZ DURÁN
RADICADO: 2015-00225-00

Por medio del presente ADJUNTO MEMORIAL de la LIQUIDACION DEL CREDITO en el proceso de la referencia .

ACUSE RECIBIDO

Cordialmente,

RAFAEL VELLOJIN GALVAN
APODERADO PARTE EJECUTANTE
CC Nº73’122.885 de Cartagena
TP Nº132039 del C.S. de la J.

RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, FAMILIA, PENALES Y ADMINISTRATIVOS
CELULAR: 3103828037
Correo electrónico rafavellojin1967@hotmail.com

Señor
JUEZ 1º PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
E.S.D.

Asunto: LIQUIDACION DEL CRÉDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROBERTO MANUEL MEDINA LEDESMA
EJECUTADO: SANTIAGO MANUEL QUINTANA ROMERO
EJECUTADO: MARIA CECILIA DE VOZ DURÁN
RADICADO: 2015-00225-00

RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía Nº73'122.885 de Cartagena y Tarjeta Profesional Nº132039 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **ROBERTO MANUEL MEDINA LEDESMA**, varón, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 73'154.627, muy respetuosamente me permito presentar ante usted la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** de conformidad con el artículo 446 del código general del Proceso, en los siguientes términos:

Título Ejecutivo			**Letra de Cambio**		
Fecha del titulo Valor			**Diciembre 17 de 2014**		
Capital insoluto.			**$5'000.000**		
DESDE	**HASTA**	**CAPITAL**	**Nº DIAS**	**TASA INTERÉS MES**	**TOTAL, INTERESES**
17/12/2014	31/122014	$ 5000.000	15	2.41%	$60.200
01/01/2015	31/01/2015	$ 5000.000	31	2.40%	$124.000
01/02/2015	28/02/2015	$ 5000.000	28	2.40%	$112.000
01/03/2015	31/03/2015	$ 5000.000	31	2.40%	$124.000
01/04/2015	30/04/2015	$ 5000.000	30	2.42%	$120.500
01/05/2015	31/05/2015	$ 5000.000	31	2.42%	$124.000
01/06/2015	30/06/2015	$ 5000.000	30	2.42%	$120.500
01/07/2015	31/07/2015	$ 5000.000	31	2.42%	$124.000
01/08/2015	31/08/2015	$ 5000.000	31	2.40%	$124.000
01/09/2015	31/09/2015	$ 5000.000	30	2.40%	$120.000
01/10/2015	31/10/2015	$ 5000.000	31	2.41%	$124.000
01/11/2015	30/11/2015	$ 5000.000	30	2.41%	$120.000
01/12/2015	31/12/2015	$ 5000.000	31	2.41%	$124.000
01/01/2016	31/01/2016	$ 5000.000	31	2.46%	$127.100
01/02/2016	29/02/2016	$ 5000.000	29	2.46%	$118.900
01/03/2016	31/03/2016	$ 5000.000	31	2.46%	$127.100
01/04/2016	30/04/2016	$ 5000.000	30	2.56%	$128.000
01/05/2016	31/05/2016	$ 5000.000	31	2.56%	$132.266
01/06/2016	30/06/2016	$ 5000.000	30	2.56%	$128.000
01/07/2016	31/07/2016	$ 5000.000	31	2.67%	$137.950.
01/08/2016	31/08/2016	$ 5000.000	31	2.67%	$137.950
01/09/2016	30/09/2016	$ 5000.000	30	2.66%	$133.000
01/10/2016	31/10/2016	$ 5000.000	31	2.74%	$141.566
01/11/2016	30/11/2016	$ 5000.000	30	2.74%	$137.000
01/12/2016	31/12/2016	$ 5000.000	31	2.74%	$137.000
01/01/2017	31/01/2017	$ 5000.000	31	2.62%	$131.000

RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, FAMILIA, PENALES Y ADMINISTRATIVOS
CELULAR: 3103828037
Correo electrónico rafavellojin1967@hotmail.com

01/02/2017	28/02/2017	$ 5000.000	28	2.62%	$122.266
01/03/2017	31/03/2017	$ 5000.000	31	2.62%	$131.000
01/04/2017	30/04/2017	$ 5000.000	30	2.62%	$131.000
01/05/2017	31/05/2017	$ 5000.000	31	2.62%	$131.000
01/06/2017	30/06/2017	$ 5000.000	30	2.62%	$131.000
01/07/2017	31/07/2017	$ 5000.000	31	2.58%	$129.166
01/08/2017	31/08/2017	$ 5000.000	31	2.58%	$129.166
01/09/2017	30/09/2017	$ 5000.000	30	2.51%	$125.500
01/10/2017	31/10/2017	$ 5000.000	31	2.47%	$127.616
01/11/2017	30/11/2017	$ 5000.000	30	2.45%	$122.500
01/12/2017	31/12/2017	$ 5000.000	31	2.43%	$125.550
01/01/2018	31/01/2018	$ 5000.000	31	2.42%	$125.033
01/02/2018	28/02/2018	$ 5000.000	28	2.46%	$114.800
01/03/2018	31/03/2018	$ 5000.000	31	2.41%	$124.516
01/04/2018	30/04/2018	$ 5000.000	30	2.39%	$119.500
01/05/2018	31/05/2018	$ 5000.000	31	2.38%	$122.966
01/06/2018	30/06/2018	$ 5000.000	30	2.36%	$118.000
01/07/2018	31/07/2018	$ 5000.000	31	2.33%	$120.383
01/08/2018	31/08/2018	$ 5000.000	31	2.32%	$119.866
01/09/2018	30/09/2018	$ 5000.000	30	2.31%	$115.500
01/10/2018	31/10/2018	$ 5000.000	31	2.28%	$117.800
01/11/2018	30/11/2018	$ 5000.000	30	2.31%	$115.500
01/12/2018	31/12/2018	$ 5000.000	31	2.31%	$119.350
01/01/2019	31/01/2019	$ 5000.000	31	2.22%	$114.700
01/02/2019	28/02/2019	$ 5000.000	28	2.29%	$106.866
01/03/2019	31/03/2019	$ 5000.000	31	2.25%	$116.250
01/04/2019	30/04/2019	$ 5000.000	30	2.24%	$112.000
01/05/2019	31/05/2019	$ 5000.000	31	2.24%	$115.733
01/06/2019	30/06/2019	$ 5000.000	30	2.24%	$112.000
01/07/2019	31/07/2019	$ 5000.000	31	2.24%	$115.733
01/08/2019	31/08/20'19	$ 5000.000	31	2.24%	$115.733
01/09/2019	30/09/2019	$ 5000.000	30	2.24%	$112.000
01/10/2019	31/10/2019	$ 5000.000	31	2,22%	$114.700
01/11/2019	30/11/2019	$ 5000.000	30	2.21%	$110.500
01/12/2019	31/12/2019	$ 5000.000	31	2,19%	$113.150
01/01/2020	31/01//2020	$ 5000.000	31	2.18%	$112.633
01/02/2020	29/02/2020	$ 5000.000	29	2.21%	$106.816
01/03/2020	31/03/2020	$ 5000.000	31	2.20%	$113.666
01/04/2020	30/04/2020	$ 5000.000	30	2.17%	$108.500
01/05/2020	31/05/2020	$ 5000.000	31	2.10%	$108.500
01/06/2020	30/06/2020	$ 5000.000	30	1.51%	$75.500
01/07/2020	31/07/2020	$ 5000.000	31	1.51%	$78.016
01/08/2020	31/08/2020	$ 5000.000	31	1.52%	$78.533
01/09/2020	30/09/2020	$ 5000.000	30	1.52%	$76.000
01/10/2020	31/10/2020	$ 5000.000	31	1.50%	$77.500
01/11/2020	30/11/2020	$ 5000.000	30	1.48%	$74.000
01/12/2020	31/12/2020	$ 5000.000	31	2.01%	$103.850
01/01/2021	31/02/2021	$ 5000.000	31	1.99%	$102.816
01/02/2021	28/02/2021	$ 5000.000	28	2.02%	$92.866
01/03/2021	31/03/2021	$ 5000.000	31	2.01%	$103.850
01/04/2021	31/04/2021	$ 5000.000	30	1.99%	$99.500
01/05/2021	31/05/2021	$ 5000.000	31	1.98%	$102.300
01/06/2021	30/06/2021	$ 5000.000	30	1.98%	$99.000
01/07/2021	31/07/2021	$ 5000.000	31	1.98%	$102.300
01/08/2021	31/08/2021	$ 5000.000	31	1.98%	$102.300
01/09/2021	30/08/2021	$ 5000.000	30	1.98%	$99.000
01/10/2021	31/10/2021	$ 5000.000	31	1.98%	$102.300
01/11/2021	30/11/2021	$ 5000.000	30	1.98%	$99.000
01/12/2021	31/12/2021	$ 5000.000	31	2.01%	$103.850

RAFAEL JOSE VELLOJIN GALVAN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTOS CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, FAMILIA, PENALES Y ADMINISTRATIVOS
CELULAR: 3103828037
Correo electrónico rafavellojin1967@hotmail.com

01/01/2022	31/01/2022	$ 5000.000	31	2.04%	$105.400
01/02/2022	28/02/2022	$ 5000.000	28	2.12%	$98.933
01/03/2022	31/03/2022	$ 5000.000	31	2.01%	$103.850
01/04/2022	30/04/2022	$ 5000.000	30	2.21%	$110.500
01/05/2022	31/05/2022	$ 5000.000	31	2.29%	$118.316
01/06/2022	30/06/2022	$ 5000.000	30	2.38%	$119.000
01/07/2022	31/07/2022	$ 5000.000	31	2.49%	$128.650
01/08/2022	31/08/2022	$ 5000.000	31	2.61%	$134.850
01/09/2022	30/09/2022	$ 5000.000	30	2.77%	$138.500
01/10/2022	31/10/2022	$ 5000.000	31	2.91%	$150.350
01/11/2022	30/11/2022	$ 5000.000	30	3.05%	$152.500
01/12/2022	31/12/2022	$ 5000.000	31	3.28%	$189.466
01/01/2023	31/01/2023	$ 5000.000	31	1,71%	$88.350
01/02/2023	01/02/2023	$ 5000.000	28	1.80%	$84.000
01/03/2023	31/03/2023	$ 5000.000	31	1.84%	$95.066
01/04/2023	30/04/2023	$ 5000.000	30	1.87%	$95.500
01/05/2023	31/05/2023	$ 5000.000	31	1.80%	$93.000
01/06/2023	30/06/2023	$ 5000.000	30	1.77%	$88.500
01/07/2023	31/07/2023	$ 5000.000	31	3.50%	$180.833
01/08/2023	31/08/2023	$ 5000.000	31	3.42%	$176.700
01/09/2023	30/09/2023	$ 5000.000	30	2.44%	$122.000
01/10/2023	31/10/2023	$ 5000.000	31	2.21%	$114.183
01/11/2023	30/11/2023	$ 5000.000	30	3.02%	$151.000
01/12/2023	31/12/2023	$ 5000.000	31	2.08%	$107.466
01/01/2024	31/01/2024	$ 5000.000	31	2.74%	$141.566

Total, Intereses Moratorios: Desde el 17 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2024 para un total de 109 meses para un total de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($12’726.483)**

Capital Insoluto	**$5’000.000**
Intereses Moratorios	**$12.726.483**
Costas 7%	**$350.000**
Total, liquidacion de Crédito: _____	**$18.076.483**

Por lo anterior, en caso de ser aprobada en todas sus partes la presente liquidacion del crédito, manifiesto que renuncio a los términos de notificación y ejecutoria.

De usted, señor Juez, con todo respeto.

Rafael Vellojin

RAFAEL VELLOJIN GALVAN
APODERADO PARTE EJECUTANTE
CC Nº73’122.885 de Cartagena
TP Nº132039 del C.S. de la J.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

LIQUIDACION DEL CREDITO. RAD. 295-2022

Jhoana Milena Jaraba Mendoza <jhoana.jaraba@slh.com.co>

Lun 26/02/2024 21:19

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO- JUAN MANUEL MATUTE.pdf;

Cartagena D. T. y Cultural, 27 de febrero d e 2024

Dra.

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Correo: **j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN MANUEL MATUTE MEDRANO.

DEMANDADO: ADALBERTO CANAVAL ARNEDO

RADICACIÓN: 2022-00295-00

LIQUIDACION DEL CREDITO.

Cordial saludo,

JHOANA JARABA MENDOZA
ABOGADA
Especialista en Derecho Procesal
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Candidata a Magister en Derecho Procesal

Teléfonos: (57) 3216986835 - (5)6790670
Centro, Edif. Comodoro Piso 3 Of. 306
Cartagena - Colombia

SLH
SEBASTIAN LEGAL HOUSE

NIT: 901.217.901-2

Cartagena D. T. y Cultural, 27 de febrero de 2024

Dra.
ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR
Correo: **j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MATUTE MEDRANO.
DEMANDADO: ADALBERTO CANAVAL ARNEDO
RADICACION: 2022-00295-00

LIQUIDACION DEL CREDITO.

Cordial saludo,

Soy **JHOANA MILENA JARABA MENDOZA,** Abogada titulada litigante, con domicilio en esta ciudad, en el Centro Plazoleta de Telecom, Edificio Comodoro, piso 3, oficina 306, correo electrónico: jhoana.jaraba@slh.com.co actuando en mi calidad de apoderada del señor **JUAN MANUEL MATUTE MEDRANO**, parte demandante en el proceso de la referencia, en las condiciones anotadas, respetuosa y comediante mente concurro ante usted para presentar liquidación del crédito.

CAPITAL: $900.000
INTERESES MENSUALES: 2.5%: $22.500
FECHA DE MORA: NOVIEMBRE DE 2022 hasta FEBRERO DE 2024
MESES EN MORA HASTA LA FECHA: 15 meses
VALOR DE INTERESES: $337,500

Total, liquidación del Crédito: $1,237,500

De la señora Juez

JHOANA JARABA MENDOZA
CC. 1143356177 de Cartagena
T.P. 243282 del C.S.J.

Teléfonos:(+57) 3216986835 - (5)6790670
Email: jhoana.jaraba@slh.com.co
Dirección: Centro, edif. Comodoro
Piso 3 Oficina 306
(Cartagena - Colombia)

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

EXPEDIENTE:2022-00089 ASUNTO:APORTOLIQUIDACIÓNDELCRÉDITO

Johanna Patricia Pinedo Arrieta <jpinedo@cobranzasbeta.com.co>

Mar 20/02/2024 12:17

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuozusi44@hotmail.com <manuozusi44@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (164 KB)

LIQUIDACION CREDITO onides.pdf;

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLAZA PRINCIPAL

EXPEDIENTE: 2022-00089
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, quien actúa como cesionaria de la garantía hipotecaria de BANCO DAVIVIENDA S.A)
DEMANDADO: ONIDES OZUNA SILGADO.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante mediante el presente memorial aporto liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA
Abogada
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
Promociones y Cobranzas Beta S.A
Banco Davivienda S.A
Cartagena, Carrera 2 No. 11 - 81 Lote B Bocagrande Avenida San Martín Edificio Murano Trade Center Piso 12
Tel (1) 2415086 Ext 3955

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario

verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

JPINEDO

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA

ABOGADA

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLAZA PRINCIPAL

EXPEDIENTE: 2022-00089
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, quien actúa como cesionaria de la garantía hipotecaria de BANCO DAVIVIENDA S.A)
DEMANDADO: ONIDES OZUNA SILGADO.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante mediante el presente memorial aporto liquidación del crédito del proceso de la referencia.

SALDO A 20/02/2023

CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 01/06/2022**: $**11.084.933,92
CAPITAL AL 20/02/2022**: $ 10.285.133,96**

Tasa de interés MORATORIO de la Obligación N° 05705057300060677 19,50%Efectivo anual

DETALLE LIQUIDACIÓN:

1. ABONOS A CAPITAL REALIZADOS POR EL DEMANDADO

ABONO CAPITAL 1	**2024/01/30**	**86.151,02**
ABONO CAPITAL 2	**2023/12/22**	**147.261,41**
ABONO CAPITAL 3	**2023/10/12**	**75.574,79**
ABONO CAPITAL 4	**2023/09/07**	**74.164,52**
ABONO CAPITAL 5	**2023/07/14**	**72.781,52**
ABONO CAPITAL 6	**2023/05/11**	**71.499,68**
ABONO CAPITAL 7	**2023/03/02**	**70.058,00**
ABONO CAPITAL 8	**2022/10/31**	**55.806,24**
ABONO CAPITAL 9	**2022/08/17**	**80.374,30**
ABONO CAPITAL 10	**2022/05/05**	**66.128,48**
		799.799,96

por tanto:

11.084.933,92 - $799.799,96 = $ 10.285.133,96

Capital Abono A Capital Capital a 10/11/2022

Mandamiento de pago

CREDITO No.	05705057300060677	TITULAR	OZUNA SILGADO ONIDES				
LIQUIDACION CREDITO							
TASA DE MORA				19,50%			
FECHA DE LIQUIDACION				20 de feb de 24			
FECHA MANDAMIENTO DE PAGO				1 de jun de 22			
DIAS MORA				629			
	(TOTAL PESOS)			(CAPITAL ADEUDADO EN $)			
CAPITAL	10.285.133,96		=	$10.285.133,96			
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)			
INTERESES DE MORA	10.285.133,96 X	19,50% / 365 X	629	= $3.456.228	TOTAL	13.741.361,65	

VALOR LIQUIDACIÓN DE CREDITO AL 20/02/2024

OBLIGACION:	**05705057300060677**
CAPITAL:	**$ 10.285.133,96**
INTERESES MORATORIOS 01 JUNIO 2022 A 20 DE FEBRERO 2024:	**$3.456.228**
TOTAL:	**$ 13.741.361,65**

Proceda señor juez dar traslado a la liquidación del crédito Por la suma de $**13.741.361,65** a la mayor brevedad posible

Con suma cortesía,

JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA
C.C No 1.020.749.829 expedida en Bogotá
T.P No 303098 Del C.S de la J

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO/OTALVARO CASTRO POLO -CC 19614175/GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 5/03/2024 11:07

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO/OTALVARO CASTRO POLO -CC 19614175/GNB SUDAMERIS S.A.

Enviado por
NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA
Fecha de envío
2024-03-05 a las 11:06:18

Fecha de lectura
2024-03-05 a las 14:34:18

Señor

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADOS: OTALVARO CASTRO POLO -CC 19614175

RADICACION: 13836408900120210038800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co y; notificaciones.sudameris@aecsa.co y yury.mendieta262@aecsa.co

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Documentos Adjuntos

APORTO_LIQUIDACION_DE_CREDI.pdf

Señor
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.
j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: OTALVARO CASTRO POLO -CC 19614175
RADICACION: 13836408900120210038800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. dentro del proceso de la referencia permito allegar la *LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO* de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($129.157.339,93).

CLIENTE	OTALVARO CASTRO POLO
OPERACIÓN	106110425
IDENTIFICACION	19614175
Fecha Inicio Vencimiento	2/08/2021
Fecha Liquidacion	28/02/2024
Valor Capital Acelerado	$ 79.043.719,00
TOTAL MORA	$ 50.113.620,93
SALDO CAPITAL	$ 79.043.719,00
SALDO TOTAL	$ 129.157.339,93

Cordialmente;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
Eynerida Pacheco

VIGENCIA		TASA	TASA % NOMINAL		ABONO		CAPITAL		ABONA		PLAZO	INTERES	INTERES
Fecha desde	Fecha hasta	Tasa E.A	Tasa Mensual	FACTOR DIA	TOTAL	ABONO OBLIGACION	INDIVIDUAL	ACUMULADO	INTERES	CAPITAL	DIAS	MENSUAL	ACUMULADOS
02/08/2021	25/08/2021	25,86%	1,935%	0,06303%	732.008,00	732.008,00	79.043.719,00	79.043.719,00	732.008,00	-	24	1.195.778	463.770
26/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,935%	0,06303%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	6	298.944	762.714
01/09/2021	27/09/2021	25,79%	1,930%	0,06288%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	27	1.341.995	1.372.701
28/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,930%	0,06288%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	3	149.111	1.521.811
01/10/2021	25/10/2021	25,62%	1,919%	0,06251%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	25	1.235.262	2.025.065
26/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,919%	0,06251%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	6	296.463	2.321.528
01/11/2021	25/11/2021	25,91%	1,939%	0,06314%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	25	1.247.753	2.837.273
26/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,939%	0,06314%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	5	249.551	3.086.824
01/12/2021	27/12/2021	26,19%	1,957%	0,06375%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	27	1.360.570	3.715.386
28/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,957%	0,06375%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	4	201.566	3.916.952
01/01/2022	24/01/2022	26,49%	1,978%	0,06440%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	24	1.221.745	4.406.689
25/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,978%	0,06440%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	7	356.342	4.763.031
01/02/2022	22/02/2022	27,45%	2,042%	0,06648%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	22	1.155.979	5.187.002
23/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,042%	0,06648%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	6	315.267	5.502.269
01/03/2022	25/03/2022	27,71%	2,059%	0,06703%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	25	1.324.653	6.094.914
26/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,059%	0,06703%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	6	317.917	6.412.830
01/04/2022	25/04/2022	28,58%	2,117%	0,06890%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	25	1.361.434	7.042.257
26/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,117%	0,06890%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	5	272.287	7.314.543
01/05/2022	24/05/2022	29,57%	2,182%	0,07100%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	24	1.346.869	7.929.404
25/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,182%	0,07100%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	7	392.837	8.322.241
01/06/2022	28/06/2022	30,60%	2,250%	0,07317%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	28	1.619.393	9.209.626
29/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,250%	0,07317%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	2	115.671	9.325.297
01/07/2022	26/07/2022	31,92%	2,335%	0,07593%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	26	1.560.387	10.153.676
27/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,335%	0,07593%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	5	300.074	10.453.751
01/08/2022	26/08/2022	33,32%	2,425%	0,07882%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	26	1.619.872	11.341.615
27/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,425%	0,07882%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	5	311.514	11.653.129
01/09/2022	26/09/2022	35,25%	2,548%	0,08276%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	26	1.700.863	12.621.984
27/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,548%	0,08276%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	4	261.671	12.883.655
01/10/2022	24/10/2022	36,92%	2,653%	0,08613%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	24	1.633.863	13.785.510
25/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,653%	0,08613%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	7	476.543	14.262.054
01/11/2022	25/11/2022	38,67%	2,762%	0,08961%	732.008,00	732.008,00	-	79.043.719,00	732.008,00	-	25	1.770.759	15.300.805
26/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,762%	0,08961%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	5	354.152	15.654.957
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,933%	0,09507%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.329.594	17.984.551
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,041%	0,09854%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.414.560	20.399.112
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,161%	0,10236%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	28	2.265.462	22.664.574
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,219%	0,10422%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.553.833	25.218.406
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,268%	0,10577%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	30	2.508.253	27.726.659
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,169%	0,10262%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.514.664	30.241.323
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,123%	0,10117%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	30	2.399.016	32.640.339
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,088%	0,10003%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.451.049	35.091.388
01/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,033%	0,09829%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.408.460	37.499.848
01/09/2023	30/09/2023	42,05%	2,968%	0,09621%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	30	2.281.512	39.781.360
01/10/2023	31/10/2023	39,80%	2,831%	0,09183%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.250.275	42.031.635
01/11/2023	30/11/2023	38,28%	2,738%	0,08884%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	30	2.106.598	44.138.233
01/12/2023	31/12/2023	37,56%	2,693%	0,08741%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.141.740	46.279.973
01/01/2024	31/01/2024	34,98%	2,531%	0,08221%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	31	2.014.526	48.294.499
01/02/2024	28/02/2024	34,97%	2,531%	0,08219%	-	-	-	79.043.719,00	-	-	28	1.819.122	50.113.621
Saldo Total					11.712.128,00	11.712.128,00		79.043.719,00	11.712.128,00	-	941	61.825.748,93	50.113.620,93

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

Ref.: Proceso ejecutivo de mínima cuantía. RADICACIÓN: 138360489001-2022-00328-00 DEMANDANTE: SAINIR GUZMAN VANEGAS DEMANDADO: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

Alejandro Amador <lawyersbussines@gmail.com>

Mar 19/03/2024 9:40

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (64 KB)

Liquidacion de Creditos.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de lawyersbussines@gmail.com. Por qué esto es importante

Turbaco Bolívar, marzo de 2024.
Señores
JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
RADICACIÓN: 138360489001-2022-00328-00
DEMANDANTE: SAINIR GUZMAN VANEGAS
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

Señor Juez:

Yo, **ALCIDES RAFAEL MENDOZA ARRIETA**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.376.667 expedida en Cartagena de Indias y con tarjeta profesional No. 244491 C.S. de la J., obrando como endosatario en procuración del Sr. **SAINIR GUZMAN VANEGAS**, persona natural, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.311, respetuosamente me permito presentar la siguiente liquidación de crédito.

Turbaco Bolívar, marzo de 2024.
Señores
JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
RADICACIÓN: 138360489001-2022-00328-00
DEMANDANTE: SAINIR GUZMAN VANEGAS
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

Señor Juez:

Yo, **ALCIDES RAFAEL MENDOZA ARRIETA**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.376.667 expedida en Cartagena de Indias y con tarjeta profesional No. 244491 C.S. de la J., obrando como endosatario en procuración del Sr. **SAINIR GUZMAN VANEGAS**, persona natural, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.789.311, respetuosamente me permito presentar la siguiente liquidación de crédito.

Capital:	$ 22.000.000
Intereses Moratorios o de retardo. 22 de febrero de 2022 Hasta el 18 de marzo de 2024, 2%.	$ 11.000.000
Total Liquidación:	**$ 33.000.000**

Agradeciendo su atención y colaboración en estos tiempos tan difíciles para humanidad.

De usted atentamente

ALCIDES RAFAEL MENDOZA ARRIETA
C.C. No. 1.047.376.667 expedida en Cartagena de Indias
T.P. No. 244491 C.S. de la J.

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ARIALDO HERNANDEZ - ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO - RAD: 00089-2016

Amparo Conde <aconde@asesoriasjuridicasjj.com>

Vie 1/03/2024 10:59

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO ACTUA-ARIALDO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ RAD. 2016-089.pdf;

Buenos Días Dres., cordial saludo.

Por medio de presente me permito remitir memorial para que se le dé el trámite pertinente, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los nuevos lineamientos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Sírvase impartir el trámite correspondiente

Atentamente,

AMPARO CONDE RODRIGUEZ
ABOGADA
Asesorías Jurídicas J.J Ltda.
Cra 51B No. 80-58, Oficina: 1206
Edificio Smart Office Center
Teléfono: 3852200
Celulares: 3008169954

Señor
JUEZ (01) PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA ARIALDO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ.

RAD: 2016-00089

AMPARO CONDE RODRIGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 446 del C. G del Proceso., por medio del presente escrito, me permito aportar **LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA EN UVR**, la cual quedará de la siguiente manera;

VALOR UVR A CORTE 01/03/2024 $ 361,9693

CAPITAL EN UVR 99.367,0569 CAPITAL ACTUALIZADO EN PESOS $ 35.967.824

LIQUIDACION CREDITO

RESOLUCION #	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	TASAS DE INTERES MAXI	DIAS	CAPITAL	INTERES
1090	09-08-23	31-08-23	16,50	23	35.967.824,00	379.160,81
1328	01-09-23	30-09-23	16,50	30	35.967.824,00	494.557,58
1520	01-10-23	31-10-23	16,50	31	35.967.824,00	511.042,83
1801	01-11-23	30-11-23	16,50	30	35.967.824,00	494.557,58
2074	01-12-23	31-12-23	16,50	31	35.967.824,00	511.042,83
2331	01-01-24	31-01-24	16,50	31	35.967.824,00	511.042,83
150	01-02-24	29-02-24	16,50	29	35.967.824,00	478.072,33
400	01-03-24	01-03-24	16,50	1	35.967.824,00	16.485,25
TOTAL, INTERESES DE MORA DESDE EL 09/08/2023 – 01/03/2024						**3.395.962**
LIQUIDACIÓN APROBADA A CORTE DE 08/08/2023						**55.481.284**
TOTAL, LIQUIDACCION ACTUALIZADA						**$ 58.877.246**

Anexo liquidación ajustada con las resoluciones emitidas por la superintendencia financiera.

Del Señor Juez.

Atentamente;

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ
C. C. 51.550.414 de Bogotá
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.
C.L. 01-03-2024

RECURSOS,
INCIDENTES Y OTROS

INCIDENTE DE NULIDAD RAD 105 DE 2020

gestion juridica plus 3 <gestion.juridicap3@gmail.com>

Mar 19/12/2023 12:19

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD 105 2020 INCIDENTE DE NULIDA POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO -
E.S.D.

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION EL ZAPOTE LTDA
DEMANDADO: LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO
RADICADO: 105 DE 2020
DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR

GISSELLE RODRÍGUEZ BARRIOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.559.178 expedida en, Cartagena, obrando como apoderado del señor **LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO** , persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, al presente INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificacion con citación y audiencia

ADJUNTO ESCRITO EN PDF

Atentamente

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS
ABOGADA

Incidente De Nulidad

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO -
E.S.D.

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION EL ZAPOTE LTDA
DEMANDADO: LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO
RADICADO: 105 DE 2020
DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR

GISSELLE RODRÍGUEZ BARRIOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.559.178 expedida en, Cartagena, obrando como apoderado del señor **LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO** , persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, al presente INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificacion con citación y audiencia contra **PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION EL ZAPOTE LTDA DE RADICACION 105 - 2020,** también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelares , respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS: PRIMERO: La empresa PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION

EL ZAPOTE LTDA presento demanda ejecutiva singular en contra del señor LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO por la suma de $6.293.237 por concepto de cuotas de administración extraordinarias no canceladas de la URBANIZACION EL ZAPOTE ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUBACO BOLIVAR radicado rad. 105 de 2020

SEGUNDO: Se puede evidenciar en el acápite de notificaciones de la demanda no se evidencia nomenclatura para notificar al demandado es una dirección muy general la cual no corresponde a la dirección que se ubica en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de instrumentos públicos

TERCERO: El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR por medio de auto 1 de julio de 2021 de fecha el despacho libro mandamiento de pago , asi mismo dentro del proceso decreto medida cautelar contra las cuentas bancario en inmueble del cual se esta cobrando cuota administrativa.

CUARTO: Del anterior auto debió ser notificado el señor LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO para ejercer su derecho de defensa de la cual no pudo ejercer ya que nunca se le fue notificado en legal forma.

QUINTO: El despacho lo emplaza como si se desconociera la dirección de notificación del demando.

SEXTO: Mi poderdante manifiesta que solo tuvo conocimiento de la existencia de este proceso hasta el día 15 de diciembre de 2023 por el registro de embargo de medidas en sus cuenta Bancarias

SEPTIMO: Lo que resulta extraño para la suscrita y sus poderdante que si se trata de el cobro de expensa de administración de inmueble de su propiedad no le haya llegado notificación alguna , revisando el link del expediente no se evidencia notificación alguna y se puede evidenciar que ya existe auto seguir adelante la ejecución .

OCTAVO: Tramite judicial realizado ante el JUZGADO **PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR** se encuentra violentado el debido proceso y ejercer su derecho de defensa por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículo 133 del Código general de Proceso:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

- Certificado de tradición del bien inmueble en el cual se evidencia que no coincide con el colocado en el acápite de notificaciones por el demandante

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en que absolveré en interrogatorio personalmente **PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION EL ZAPOTE LTDA** cuando éste se haga parte dentro proceso, dado que se desconoce su habitación actual.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 del CGP

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Dirección de mi poderdante: la indicada en la demanda de la referencia.

La demandante en la dirección a notada en la demanda

Recibiré notificaciones en el Centro, Edificio Citibank Oficina 10 E de esta ciudad correo electrónico gestion.juridicap3@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

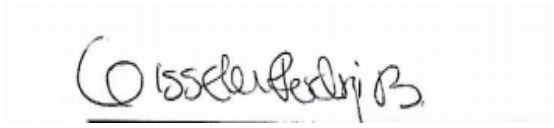

GISSELLE RODRÍGUEZ BARRIOS
C.C. No.45.559.178 de Cartagena.
T.P.Nº. No.162639 del C. S. de la J.

GISELLE RODRIGUEZ BARRIOS
ABOGADA

TURBACO - BOLIVAR , 18 DICIEMBRE DE 2023

Señores

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número,70.063.616 por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la **Dra. GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS,** Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.559.178 expedida en Cartagena, y la T.P. No. 162639 del **C.S. De la J.**, con correo electrónico : **gestion.juridicap3@gmail.com** en el Registro Nacional de abogados para que **instaure y** lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE NULIDAD dentro de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en mi contra por PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION EL ZAPOTE LTDA DE RADICACION 105 - 2020**

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir solicitar pruebas, presentar recursos, transigir, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas, para el cabal desempeño del presente mandato, sírvase por lo tanto señor juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO
C.C.No. 70.063.616
Acepto

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. 45.559.178 Expedida en Cartagena
T.P. 162639No. del C.S. De la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO
Identificado con C.C. 70063616
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2023-12-18 09:04
Declarante:
-1033807572

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-243510

Impreso el 13 de Diciembre de 2023 a las 11:36:08 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS VEREDA: CARTAGENA
FECHA APERTURA: 24/06/2009 RADICACIÓN: 2009-060-6-12573 CON: ESCRITURA DE 05/06/2009
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE N° 3-A DE LA MANZANA UNO (1) CON AREA DE 1.365.00 MT2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 0638, 2009/06/05, NOTARIA SEPTIMA CARTAGENA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:
COPROPIEDAD URBANIZACION EL ZAPOTE ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA QUE A TITULO DE APORTE LE HIZO JOSE ANTONIO VILLEGAS VELEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 1697 DE FECHA 10-10-77 DE LA NOTARIA 3. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 15-11-77, FOLIO 060-0014811.----- Y POR TRANSFERENCIA QUE A TITULO DE APORTE LE HICIERON LOS SE\ORES MARGARITA VELEZ DE MOGOLLON, MIRIAM VELEZ DE LEMAITRE, LUIS GUILLERMO VILLEGAS LOPEZ, CARLOS F. VILLEGAS VELEZ, JULIA S. DE VELEZ S. EN C., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 3093 DE FECHA 29-12-75 DE LA NOTARIA 2. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 20-01-76 DILIGENCIA 54, FOLIOS 225/6 DEL LIBRO 1., TOMO 1., A", FOLIO 060-0014811.------LOTEADO PARTE DEL LOTE MEDIANTE ESCRITURA# 1930 DE FECHA 09-10-1978 DE LA NOTARIA 3ª DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 16-10-1978 EN LOS FOLIOS DE MATRICULAS #S 060-14811, 060-21689 AL 060-21749, 060-24516 Y 060-24517.------- CEDIDA UNA PARTE AL MUNICIPIO DE TURBACO PARA CALLES Y ZONAS MEDIANTE ESCRITURA # 200 DE FECHA 14-12-1978 DE LA NOTARIA UNICA DE TURBACO, REGISTRADA EL 14-02-1979 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-14811.------CONCEDIDO PERMISO PARA ENAJENAR 65 LOTES MEDIANTE RESOLUCION # 003202 DEL 08-05-79, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 752 DE FECHA 19-05-1979 DE LA NOTARIA 3 DE CARTAGENA, REGISTRADA EL LOS FOLIOS DE MATRICULAS # 060-1481, 060-21689 AL 060-21749, 060-24516 Y 060-24517.------CONSTITUIDO EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE ESCRITURA # 619 DE FECHA 21-03-1996 DE LA NOTARIA 4ª DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 04-04-2006 EN LOS FOLIOS DE MARICULAS #S 060-14811, 060-21689 AL 060-21749, 060-24516 Y 060-24517.-------ADICION AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CITANDO MATRICULAS Y DESCRIPCION DE PREDIOS Y ACOGIENDOSE A LA LEY 675/01 MEDIANTE ESCRITURA # 0423 DE FECHA 29-03-2006 DE LA NOTARIA 5ª DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 04-04-2006 EN LOS FOLIOS DE MATRICULAS # 060-14811, 060-21689 AL 060-21749, 060-24516 Y 060-24517.------SE\ORES MARGARITA VELEZ DE MOGOLLON, MYRIAM VELEZ DE LEMAITRE, LUIS GUILLERMO VILLEGAS VELEZ, CARLOS FRANCISCO VILLEGAS VELEZ Y JULIA S. DE VELEZ S. EN C. ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE CARLOS VELEZ POMBO, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO 2. CIVIL MUNICIPAL, EN SENTENCIA DE FECHA 10-04-69, REGISTRADA EL 24-05-69, DILIGENCIA 1098/1099, FOLIO 160/347 DEL LIBRO., TOMO 2., "A".- CARLOS VELEZ POMBO ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO SU ESPOSA SE\ORA JULIA S. PIERES DE VELEZ A EL SE\OR GUILLERMO VILLEGAS MONTOYA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 787 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1.962, DE LA NOTARIA 1. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 19 DE JUNIO DE 1.962, DILIGENCIA 751, FOLIOS 296/7 DEL LIBRO 1., TOMO 2., PAR.- GUILLERMO VILLEGAS MONTOYA ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A CARLOS VELEZ POMBO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 186 DE FECHA 04-04-62 DE LA NOTARIA 3. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 30-05-62, DILIGENCIA 640, FOLIO 203/4 DEL LIBRO 1., TOMO 2.,PAR.- CARLOS VELEZ POMBO ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SUCESION DE ELENA POMBO DE VELEZ, TRAMITADA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN SENTENCIA DE FECHA 11-02-54, REGISTRADA EL 13-02-54, DILIGENCIA 14/15, FOLIOS 43/71 DEL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 1.- PROTOCOLIZADO ESTE SUCESORIO MEDIANTE LA ESCRITURA N. 266 DE FECHA 06-03-54 DE LA NOTARIA 2. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 8 DE MARZO DE 1.954, DILIGENCIA 461, FOLIO 77 DEL LIBRO NUMERO DOS, TOMO 2.-

Nro Matrícula: 060-243510

Impreso el 13 de Diciembre de 2023 a las 11:36:08 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: URBANO
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) UR EL ZAPOTE LT NUM 3 A DE LA MZ UNO 1

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
060-21749

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 12/06/2009** **Radicación 2009-060-6-12573**
DOC: ESCRITURA 0638 DEL: 05/06/2009 NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HEREDIA MORENO ALEXANDER CC# 1125783554

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 13/08/2009** **Radicación 2009-060-6-17318**
DOC: ESCRITURA 929 DEL: 10/08/2009 NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 5.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HEREDIA MORENO ALEXANDER CE# 1125783554
A: MORALES FORERO LUSBIN ANTONIO CC# 70063616 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 101447 Impreso por: 101447
TURNO: 2023-060-1-173099 FECHA:13/12/2023
NIS: vejB7qRCl4lVtE6SMjj9ECLqyRXoGils+16dRLnHEz7ZWk6KkkuPiA==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: CARTAGENA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-243510

Impreso el 13 de Diciembre de 2023 a las 11:36:08 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

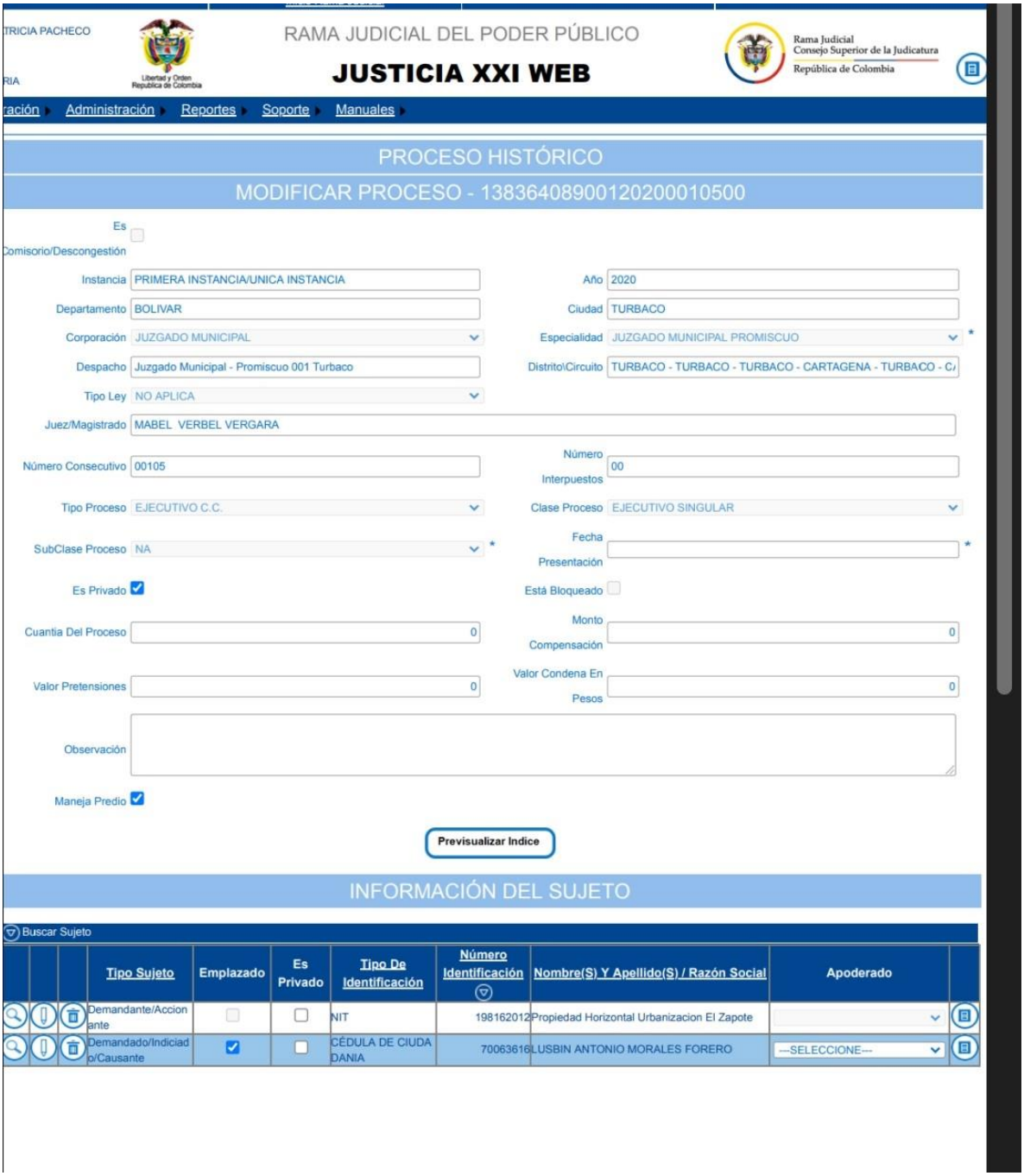
TRICIA PACHECO
RIA
Libertad y Orden
República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ración
Administración
Reportes
Soporte
Manuales
PROCESO HISTÓRICO
MODIFICAR PROCESO - 13836408900120200010500
Es Comisorio/Descongestión
Instancia
PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA
Año
2020
Departamento
BOLIVAR
Ciudad
TURBACO
Corporación
JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO
Despacho
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Turbaco
Distrito\Circuito
TURBACO - TURBACO - TURBACO - CARTAGENA - TURBACO - C
Tipo Ley
NO APLICA
Juez/Magistrado
MABEL VERBEL VERGARA
Número Consecutivo
00105
Número Interpuestos
00
Tipo Proceso
EJECUTIVO C.C.
Clase Proceso
EJECUTIVO SINGULAR
SubClase Proceso
NA
Fecha Presentación
Es Privado
Está Bloqueado
Cuantia Del Proceso
0
Monto Compensación
0
Valor Pretensiones
0
Valor Condena En Pesos
0
Observación
Maneja Predio
Previsualizar Indice
INFORMACIÓN DEL SUJETO
Buscar Sujeto
Tipo Sujeto
Emplazado
Es Privado
Tipo De Identificación
Número Identificación
Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social
Apoderado
Demandante/Accionante
NIT
19816201
2Propiedad Horizontal Urbanizacion El Zapote
Demandado/Indiciado/Causante
CÉDULA DE CIUDADANIA
70063616
LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO
---SELECCIONE---

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual el despacho dispuso ORDENAR integrar el litisconsorcio cuasinecesario,

eliana dominguez leyton <elianadominguez704@gmail.com>

Jue 7/12/2023 10:16

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (225 KB)

Recurso de reposicion en contra del auto que ordena integrar litisconsorcio necesario .pdf;

Santa Marta, diciembre 6 de 2023

Señora:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
E.S.D.

Proceso: Declarativo Reivindicatoria
Demandante: ESMERALDA NIETO.
Demandado: YULIETH MARIA DIAZ OVIEDO.
Rad.603-2018

Asunto; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual el despacho dispuso **ORDENAR** integrar el litisconsorcio cuasinecesario,

ELIANA DOMINGUEZ LEYTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.355.582 de Magangué y portadora de la tarjeta profesional No. 174.086 del C.S. de la J, actuando como apoderada de demandante y a su vez demandada en reconvención, ESMERALDA NIETO, comedidamente estando dentro del término, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso **ORDENAR** integrar el litisconsorcio cuasinecesario,vinculando debidamente a las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEÓN DÍAZ**, y se adoptan otras decisiones.

Recurso que sustentó. así:

Estima el despacho, como conclusión al control de legalidad realizado conforme sus facultades oficiosas consagradas en el art. 132 del CGP , que de la valoración del interrogatorio surtido a la demandada y demandante en reconvención, YULETH DIAZ OVIEDO, en la audiencia inicial, corresponde al despacho, ordenar la integración de un litisconsorcio cuasinecesario con las personas que según lo afirmado por la mencionada señora, ostenta a la fecha la posesión del inmueble, en este caso sus hijas, por cuanto que para el despacho (Sic):

"(…) *"la anterior confesión de parte implica un aspecto relevante dentro del proceso"*

(…)"

Y continúa indicando que:

"*(…) "comoquiera que, tal y como lo ha mantenido de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 946 del código civil, la demanda de reivindicación debe ser dirigida, única y exclusivamente, contra quien actualmente ostente la posesión material del inmueble*

(…)"

Para finalizar afirma el despacho:

"(…) Así las cosas y en aras de que esté debidamente conformado el contradictorio, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, es menester constituir el correspondiente litisconsorcio cuasi necesario, en los términos del artículo 61 y 62 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esbozados en el presente proceso. (Subrayados propios de la suscrita.)

(...)'"

Conisderando lo dispuesto por el Juzgado, y ampliamente desarrollado en la providencia recurrida, sea lo primero advertir, que el administrador de justicia, incurre en error interpretativo al mezclar las figuras del litisconsorcio necesario regulado en el art. 61 C.G.P y el cuasinecesario desarrollado en el artículo 62 ibidem, en cuanto a la forma como estos pueden intervenir en el proceso y los efectos que frente a la suspensión o no del trámite se debe producir, lo que ha generado una incongruencia entre lo motivado y lo resuelto por el juzgado, como se demuestra a continuación.

Del auto recurrido, se extrae que la intervención de las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEÓN DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, como litisconsorte cuasinecesario, surge de la citación oficiosa por parte del juez, lo que de salida choca con la disposición normativa contemplada en el art. 61 del C.G.P, que solo faculta al juez para integrar de forma oficiosa al litisconsorcio necesario no el cuasinecesario. Lo que constituye el primer motivo para revocar la providencia recurrida, ya que el administrador de justicia no cuenta con la facultad para ordenar de oficio la integración de un litisconsorcio cuasinecesario.

Segundo por la misma naturaleza de un litisconsorcio cuasinecesario, este no genera la suspensión del trámite del proceso, conforme lo dispone el art. 62 Ibidem. Lo que a todas luces contrapone lo decidido en el numeral 1 y el numeral 4 del auto recurrido.

Para mayor claridad de los conceptos y el alcance de las distintas modalidades de litisconsorcio, se hace necesario traer a colación la jurisprudencia Concejo de Estado y de la Corte Suprema de Juticia, quienes han sido enfaticas establecer, las diferencias existentes entre Liticonsorcios necesarios y cuasinecesarios, y los efectos que estos producen en relacion a su forma de intervencion ya sea forzosa o voluntaria y los efectos de la sentencia que frente a estos se genere.

Asi ha ha dicho el Concejo de estado

> "El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El primero de ellos, se define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio, de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. Por su parte, **el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y, aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. Finalmente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente** (C.P. Sandra Lisset Ibarra)."
>
> - Negrilla y subrayado propio. -

Y en sentencia de la Corte Suprema de justicia SENTENCIA 5387 del 24 de octubre de 2000 Mag. Ponte José Fernando Ramírez Gómez, se precisa:

> "(…) A modo de resumen, así parezca reiterativo, pero para dejar claramente diferenciadas las modalidades litisconsorciales examinadas, esto es, el litisconsorcio facultativo(artículo 50 Código de Procedimiento Civil), el litisconsorcionecesario (artículo 51 ibídem) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3º, pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de "varios demandantes o contra varios demandados", según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón porla que la ley los considera "como litigantes separados". En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp),

> por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de ésta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso", o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa. (-Subrayado propio -)

Cabe destacar que las anteriores instituciones mantienen su mismo espíritu en el actual estatuto procesal, solo cambiando de numeración a los artículos 60, 61 y 62.

De lo anterior extracto jurisprudencial y de las normas que regulan esta institución jurídica, en el CGP, se desprenden entre otras las siguientes diferencias:

- L. NECESARIO	- L. CUASINECESARIO
Su intervención es forzosa, sea por solicitud de las partes o por decisión del juez.	Su intervención es voluntaria sea por solicitud de las partes o por decisión del interesado
La sentencia genera efectos sobre ellos, comparezcan o no al proceso, siempre y cuando se haya agotado la etapa para su vinculación y notificación.	Se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y, aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.
Sin agotar su llamado a ser parte del proceso, no se puede continuar el proceso y menos dictar sentencia.	Con ellos o sin ellos se puede dictar sentencia
Mientras que se surte el trámite para su comparecencia se suspende el curso del proceso.	Su intervención en el proceso no lo suspende.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.	Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término	En caso de no haberse pedido por las partes, ni haberse realizado la intervención por parte del interesado, no tiene el juez la facultad para ordenar de oficio la comparecencia del litisconsorte, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso.

Ahora bien, continuando con la sustentación, y agotado el tema del litisconsorcio cuasinecesario, paso a demostrar las razones por la cuales tampoco es viable constituir un litisconsorcio necesario dentro del presente proceso.

En tal sentido, al revisar la redacción del art. 61 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el art 946 del C.C., tenemos que, para poder constituir un litisconsorcio necesario, el juez de instancia debe evidenciar sea por petición de parte o de forma oficiosa, que de acuerdo con los hechos y/o pruebas allegadas a la demanda o la contestación, existe entre la partes sea demandante o demandado y el sujeto o sujetos que conforman el litisconsorcio, una relación o actos jurídicos, que puede resultar afectada ante la decisión judicial.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con base en el acervo probatorio recolectado en el proceso, dentro del cual está; la declaración de parte realizado por la demanda YULETH DIAZ OVIEDO, la contestación de la demanda reivindicatoria y en el libelo de la demanda de reconvención, tenemos que, dentro de las pruebas allegadas no se observa la existencia de un derecho independiente, individual o relación contractual alguna que lleve a concluir, que las citadas señoras, **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEÓN DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, (las cuales ni siquiera son mencionadas o singularizadas por aquella en dichos documentos) tengan una relación u acto jurídico, con el objeto del litigio en este caso el inmueble, diferente a ser MERAS TENEDORAS[1] en virtud al grado de parentesco que tiene con la demandada poseedora[2] del inmueble, quien además se anuncia como única dueña del inmueble, al negar la existencia del contrato de compraventa a favor de mi mandante, y pedir la resolución del contrato ya sea por incumplimiento o por lesión enorme. Como se desprende del contenido de sus pretensiones

Es más, resulta insuficiente, concluir la existencia de un litisconsorcio, con base en la mera mención que de forma abstracta hace la demandada en su declaración de parte al decir "(SIC) ***Yulet María Díaz Oviedo*** *(Demandada inicial): Actualmente está* ***mi hija*** *ahí. Siempre lo ha tenido, lo han* ***tenido mis hijas*** *siempre.* ***Mi hija está viviendo ahí actualmente****." - cita del juzgado - (subrayado y negrilla propios).* Puesto

que de ella no se desprenden el nombre de sujeto alguno o se puede determinar, quién, cuantas o cuales, son las hijas de la Sra. Yulieth que presuntamente habitan en el inmueble, no teniendo el juzgado la carga procesal de entrar a indagar, suponer o adivinar a quién se hace referencia, pues de desplegar tal acción no solo rompe el equilibrio procesal, sino que también el principio de unidad de la prueba, al entrar a considerar y apreciar las pruebas obrantes en el proceso de forma individual y sesgada, como se destaca de la valoración que realiza a los registros civiles que hacen parte de las escrituras de compraventa suscritas en el 2009 y 2012, de la cual solo extrajo el nombre de las hermanas De León, más no tuvo en cuenta del contenido integral de dichos documentos que fue sobre estas mismas hermanas De León Diaz, sobre las cuales la demandada Yulet Diaz, constituye patrimonio de familia el cual posteriormente y de forma voluntaria canceló[3] por ser a dicha fechas, todas ellas mayores de edad. Pruebas que reafirman la inexistencia de relación independiente e individual con el inmueble objeto del litigio. distinta al parentesco entre ellas y la demandada, Relación de parentesco per se, que no genera incidencia en la naturaleza del proceso reivindicatorio , por cuanto que no trata de una sucesión.

Razón más que suficiente para descartar la existencia de un litisconsorcio necesario. Y establecer que la demanda ha sido presentada en debida forma de acuerdo con el art 946 del C.C. y los lineamientos jurisprudenciales, por ser la Sra. Yulet Oviedo, la actual y única poseedora del inmueble.

Para finalizar cabe aclarar, frente a la decisión contenida en el numeral **QUINTO del auto recurrido,** mediante el cual se deja sin efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, que por el solo hecho de no haberse realizado la audiencia en dicho momento, carece de efecto jurídico extraerlo del expediente, por cuanto que de su contenido no se desprendió ninguna actividad judicial en atención a la inasistencia por parte del juzgador de instancia. Por lo que carece de toda lógica adoptar alguna decisión en cualquier sentido sobre dicha providencia.

En virtud de lo anterior, comedidamente solicito….

PETICIÓN

1. Revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual el despacho dispuso **ORDENAR** integrar el litisconsorcio cuasinecesario, vinculando debidamente a las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIA,** y se adoptan otras decisiones.

2. Sírvase Fijar fecha para continuar con la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme lo dispone el artículo 373 del C.G.P. y lo demanda la etapa del proceso.

3. En caso de no acceder a la solicitud de revocatoria y en el evento de ser procedente conceda el recurso de apelación, el cual se sustenta con los mismo argumentos

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente:

ELIANA DEL CARMEN DOMINGUEZ LEYTON
C.C 33.355.582
T.P 174.086 del C. S. de la J

---

[1] ARTÍCULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

[2] ARTÍCULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

[3] Ver. Acto de cancelación en la escritura 3950 de 2012.

Santa Marta, diciembre 6 de 2023

Señora:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
E.S.D.

Proceso: Declarativo Reivindicatoria
Demandante: ESMERALDA NIETO.
Demandado: YULIETH MARIA DIAZ OVIEDO.
Rad.603-2018

Asunto; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual el despacho dispuso **ORDENAR** integrar el litisconsorcio cuasinecesario,

ELIANA DOMINGUEZ LEYTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.355.582 de Magangué y portadora de la tarjeta profesional No. 174.086 del C.S. de la J, actuando como apoderada de demandante y a su vez demandada en reconvención, ESMERALDA NIETO, comedidamente estando dentro del término, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso **ORDENAR** integrar el litisconsorcio cuasinecesario, vinculando debidamente a las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, y se adoptaron otras decisiones.

Recurso que sustento así:

Estima el despacho, como conclusión al control de legalidad realizado conforme sus facultades oficiosas consagradas en el art. 132 del CGP , que de la valoración del interrogatorio surtido a la demandada y demandante en reconvención, YULET DIAZ OVIEDO, en la audiencia inicial, corresponde al despacho, ordenar la integración de un litisconsorcio cuasinecesario con las personas que según lo afirmado por la mencionada señora, ostenta a la fecha la posesión del inmueble, en este caso sus hijas, por cuanto que para el despacho (Sic):

> "(…) *"la anterior confesión de parte implica un aspecto relevante dentro del proceso"*
>
> *(…)"*

Y continua indicando que:

> *"(…) "comoquiera que, tal y como lo ha mantenido de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el articulo 946 del código civil, la demanda de reivindicación debe ser dirigida, única y exclusivamente, contra quien actualmente ostente la posesión material del inmueble*
>
> *(…)"*

Para finalizar afirma el despacho:

> "(…) Así las cosas y en aras de que esté debidamente conformado el contradictorio, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y

contradicción, es menester constituir el correspondiente litisconsorcio cuasi necesario, en los términos del artículo 61 y 62 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esbozados en el presente proceso. (Subrayados propios de la suscrita.)

(...)'"

Conisderando lo dispuesto por el Juzgado, y ampliamente desarrollado en la providencia recurrida, sea lo primero advertir, que el adminstrador de justcia, incurre en error interpretativo al mezclar las figuras del litisconsorcio necesario regulado en el art. 61 C.G.P y el cuasinecesario desarrollado en el articulo 62 ibidem, en cuanto a la forma como estos pueden intervenir en el proceso y los efectos que frente a la suspensión o no del tramite se debe producir, lo que ha generado una incongruencia entre lo motivado y lo resuelto por el juzgado, como se demuestra a continuacion.

Del auto recurrido, se extrae que la intervención de las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ**, como litisconsorte cuasinecesario, surge de la citación oficiosa por parte del juez, lo que de salida choca con la disposición normativa contemplada en el art. 61 del C.G.P, que solo faculta al juez para integrar de forma oficiosa al litisconsorcio necesario no el cuasinecesario. Lo que constituye el primer motivo para revocar la providencia recurrida, ya que el administrador de justicia no cuenta con la facultad para ordenar de oficio la integración de un litisconsorcio cuasinecesario.

Segundo por la misma naturaleza de un litisconsorcio cuasinecesario, este no genera la suspensión del trámite del proceso, conforme lo dispone el art. 62 Ibidem. Lo que a todas luces contrapone lo decidido en el numeral 1 y el numeral 4 del auto recurrido.

Para mayor claridad de los conceptos y el alcance de las distintas modalidades de litisconsorcio, se hace necesario traer a colación la jurisprudencia Concejo de Estado y de la Corte Suprema de Juticia, quienes han sido enfaticas establecer, las diferencias existentes entre Liticonsorcios necesarios y cuasinecesarios, y los efectos que estos producen en relacion a su forma de intervencion ya sea forzosa o voluntaria y los efectos de la sentencia que frente a estos se genere.

Asi ha ha dicho el Concejo de estado

> "El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El primero de ellos, se define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio, de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. Por su parte, **el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y, aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. Finalmente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e**

indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente (C.P. Sandra Lisset Ibarra)."

- Negrilla y subrayado propio. -

Y en sentencia de la Corte Suprema de justicia SENTENCIA 5387 del 24 de octubre de 2000 Mag. Ponte José Fernando Ramírez Gómez, se precisa:

"(…) A modo de resumen, así parezca reiterativo, pero para dejar claramente diferenciadas las modalidades litisconsorciales examinadas, esto es, el litisconsorcio facultativo(artículo 50 Código de Procedimiento Civil), el litisconsorcionecesario (artículo 51 ibídem) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3º, pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de "varios demandantes o contra varios demandados", según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón porla que la ley los considera "como litigantes separados". En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de ésta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso", o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa. (-Subrayado propio -)

Cabe destacar que las anteriorres intituciones se mantienen su mismo espiritu en el actual estatuto procesal, solo cambiando de numeracion a los articulos 60, 61 y 62.

De lo anterior extracto jurisprudencial y de las normas que regualn esta institucion juridica, en el CGP, se desprenden entre otras las siguientes diferencias:

- L. NECESARIO	- L. CUASINECESARIO
Su intervencion es forzosa, sea por solicitud de las partes o por decision del juez.	Su intervencion es voluntaria sea por solicitud de las partes o por decision del interesado
La sentencia generan efectos sobre ellos, comparezcan o no al	Se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro

proceso, siempre y cuando se haya agotado la etapa para su vinculacion y notifciacion.	sujeto y, aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.
Sin agotar su llamado a ser parte del proceso, no se puede continuar el proceso y menos dictar sentencia.	Con ellos o sin ellos se puede dictar sentencia
Mientras que se surte el tramite para su comparecencia se suspende el curso del proceso.	Su intervencion en el proceso no lo suspende.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.	Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término	En caso de no haberse pedido por las partes, ni haberse realizado la inteverncion por parte del interesado, no tiene el juez la facultad para ordenar de oficio la comparecencia del litisconsorte, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso.

Ahora bien, continuando con la sustentación, y agotado el tema del litisconsorcio cuasinecesario, paso a demostrar las razones por la cuales tampoco es viable constituir un litisconsorcio necesario dentro del presente proceso.

En tal sentido, al revisar la redacción del art. 61 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el art 946 del C.C., tenemos que, para poder constituir un litisconsorcio necesario, el juez de instancia debe evidenciar sea por petición de parte o de forma oficiosa, que de acuerdo con los hechos y/o pruebas allegadas a la demanda o la contestación, existe entre la partes sea demandante o demandado y el sujeto o sujetos que conforma el litisconsorcio, una relación o actos jurídicos, que puede resultar afectada ante la decisión judicial.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con base en el acervo probatorio recolectado en el proceso, dentro del cual está; la declaración de parte realizado por la demanda YULET DIAZ OVIENDO, la contestación de la demanda reivindicatoria y en el libelo de la demanda de reconvención, tenemos que, dentro de las pruebas allegadas no se observa la existencia de un derecho independiente, individual o relación contractual alguna que lleve a concluir, que las citadas señoras, **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIAZ,** (las cuales ni si quiera son mencionadas o singularizadas por aquella en dichos documentos) tengan una relación u acto jurídico, con el objeto del litigio en este caso el

inmueble, diferente a ser MERAS TENEDORAS[1] en virtud al grado de parentesco que tiene con la demandada poseedora[2] del inmueble, quien además se anuncia como única dueña del inmueble, al negar la existencia del contrato de compraventa a favor de mi mandante, y pedir la resolución del contrato ya sea por incumplimiento o por lesión enorme. Como se desprende del contenido de sus pretensiones

Es más, resulta insuficiente, concluir la existencia de un litisconsorcio, con base en la mera mención que de forma abstracta hace la demandada en su declaración de parte al decir "(SIC) ***Yulet María Díaz Oviedo*** *(Demandada inicial): Actualmente está* ***mi hija*** *ahí. Siempre lo ha tenido, lo han* ***tenido mis hijas*** *siempre.* ***Mi hija está viviendo ahí actualmente****." - cita del juzgad0 - (subrayado y negrilla propios).* Puesto que de ella no se desprenden el nombre de sujeto alguno o se puede determinar, quien, cuantas o cuales, son las hijas de la Sra. Yulet que presuntamente habitan en el inmueble, no teniendo el juzgado la carga procesal de entrar a indagar, suponer o adivinar a quien se hace referencia, pues de desplegar tal acción no solo rompe el equilibrio procesal, sino que también el principio de unidad de la prueba, al entrar a considerar y apreciar las pruebas obrantes en el proceso de forma individual y sesgada, como se destaca de la valoración que realiza a los registros civiles que hacen parte de las escrituras de compraventa suscritas en el 2009 y 2012, de la cual solo extrajo el nombre de las hermanas De León, más no tuvo en cuenta del contenido integral de dichos documentos que fue sobre estas mismas hermanas De León Diaz, sobre las cuales la demandada Yulet Diaz, constituyó patrimonio de familia el cual posteriormente y de forma voluntaria canceló[3] por ser a dicha fechas, todas ellas mayores de edad. Pruebas que reafirma la inexistencia de relación independiente e individual con el inmueble objeto del litigio. distinta al parentesco entre ellas y la demandada, Relación de parentesco per se, que no genera incidencia en la naturaleza del proceso reivindicatorio , por cuanto que no trata de una sucesión.

Razón más que suficiente para descartar la existencia de un litisconsorcio necesario. Y establecer que la demanda ha sido presentada en debida forma de acuerdo con el art 946 del C.C. y los lineamientos jurisprudenciales, por ser la Sra. Yulet Oviedo, la actual y única poseedora del inmueble.

Para finalizar cabe aclarar, frente a la decisión contenida en el numeral **QUINTO del auto recurrido,** mediante el cual se deja sin efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, que por el solo hecho de no haberse realizado la audiencia en dicho momento, carece de efecto jurídico extraerlo del expediente, por cuanto que de su contenido no se desprendió ninguna actividad judicial en atención a la inasistencia por parte

---

[1] ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

[2] ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

[3] Ver. Acto de cancelación en la escritura 3950 de 2012.

del juzgador de instancia. Por lo que carece de toda lógica adoptar alguna decisión en cualquier sentido sobre dicha providencia.

En virtud de lo anterior, comedidamente solicito….

PETICIÓN

1. Revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual el despacho dispuso **ORDENAR** integrar el litisconsorcio cuasinecesario, vinculando debidamente a las señoras **MELKIS PAOLA DE LEON DIAZ, MARY YULIETH DE LEON DIAZ** y **MAYRA VANESSA DE LEON DIA,** y se adoptaron otras decisiones.

2. Sírvase Fijar fecha para continuar con la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme lo dispone el articulo 373 del C.G.P. y lo demanda la etapa del proceso.

3. En caso de no acceder a la solicitud de revocatoria y en el evento de ser procedente conceda el recurso de apelación, el cual se sustenta con los mismo argumentos

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente:

ELIANA DEL CARMEN DOMINGUEZ LEYTON
C.C 33.355.582
T.P 174.086 del C. S. de la J

SEPARADOR DE DOCUMENTOS

Radicado: 13-836-40-89-001-2023-00557-00 - Demandante: DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR - LIBERTY SEGUROS

Cristina Morelos <cristina.morelos@juridicaribe.com>

Mar 20/02/2024 16:23

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:castellonmartinezcaezabogados@gmail.com <castellonmartinezcaezabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (199 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN liberty.pdf;

Cartagena, febrero 2024

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.

Proceso:	Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR
Demandado:	JULIAN CAMILO SERNA MIRA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado:	13-836-40-89-001-2023-00557-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 360.927 Del C. S. de la J, inscrita en el certificado de existencia y representación de Juridicaribe SAS, firma que a través de sus abogados inscritos actúa como apoderada judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.,** acudo respetuosamente ante este despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de los autos de calenda 16 de febrero de 2024 por medio de los cuales, se niega la solicitud de ilegalidad y se concede amparo de pobreza. Lo anterior, en sustento a lo normado en el artículo 318 del C.G.P. y a los argumentos que se exponen en el documento adjunto.

Se adjunta:
Recurso de reposición - (7 folios)

Se deja constancia que el apoderado demandante es incluido en copia en el presente correo. Así también se informa que, para efectos de notificaciones se han dispuesto los correos; cristina.morelos@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;

JURIDICARIBE

Cristina Morelos Serrano
Abogada
(57) 3174015055
(57)(5) 6687520 - 6602814

Cartagena, Centro Sector La Matuna,
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403
✉ cristina.morelos@juridicaribe.com
www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Cartagena, febrero 2024

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.

Proceso:	Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	DAGOBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ AMADOR
Demandado:	JULIAN CAMILO SERNA MIRA Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado:	13-836-40-89-001-2023-00557-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 360.927 Del C. S. de la J, inscrita en el certificado de existencia y representación de Juridicaribe SAS, firma que a través de sus abogados inscritos actúa como apoderada judicial de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.,** acudo respetuosamente ante este despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de los autos de calenda 16 de febrero de 2024 por medio de los cuales, se niega la solicitud de ilegalidad y se concede amparo de pobreza. Lo anterior, en sustento a lo normado en el artículo 318 del C.G.P. y a los argumentos que se exponen a renglón seguido.

I. OPORTUNIDAD

De manera preliminar se advierte que el presente recurso se interpone dentro del término de ley, esto es; dentro de los (3) días siguientes a la notificación de las providencias. Las cuales, se surtieron mediante estados publicados el 19 de febrero de 2024.

Luego entonces, al resultar oportuna su formulación solicitamos de manera comedida atender los argumentos que a continuación se exponen:

II. MOTIVOS QUE CONSTITUYEN EL RECURSO

1. **INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2024 esta célula judicial resuelve denegar nuestra solicitud de ilegalidad de auto (en lo que respecta a la medida cautelar decretada) pese a reconocer que se erró al no darle aplicación al inciso (2) del Artículo 590 del C.G.P., que de manera expresa le ordena a la parte demandante Prestar caución cuando solicita la aplicación de medidas cautelares en procesos declarativos.

Obligación de la cual NO se encontraba exenta la parte activa al no haber solicitado, ni habérsele concedido amparo de pobreza.

Lo que significa que, al momento de expedir el auto de fecha 26/9/2023 contentivo del decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda NO se encontraban dados los requerimientos legales para concederla y en consecuencia esta no podía surtir efectos jurídicos.

Por su parte, en el auto en el que se niega la solicitud de ilegalidad, este juzgado reconoce la existencia de un error en la providencia que ordena la medida cautelar, error que NO ata al juez ni tampoco puede generar efectos en el mundo jurídico máxime si con ellos se desatienden normas de orden público. Pues, téngase en cuenta que el error o la omisión del despacho recayó en verificar y/o exigir el cumplimiento de la carga de prestar caución.

La cual, dicho sea de paso no resulta ser de poca trascendencia puesto que con ella se pretende asegurar los perjuicios que se deriven de la práctica misma de la medida.

En ese entendido, el error en el que incurre el juzgado genera una irregularidad procesal con la que además se suscita un escenario desproporcionado respecto a las demandadas quienes no solo deben asumir la aplicación de una medida indebidamente ordenada sino también, los eventuales perjuicios que con ella se causen al no contar con una garantía que los solvente en caso de una decisión a su favor.

Ello deja ver que, el error al que se refiere este despacho no se trató de una equivocación inocua o superflua por el contrario, consistió en la desatención de un deber impuesto por el mismo legislador al demandante.

Y sobre ello se llama la atención de esta judicatura, quien sostuvo en la decisión de negar la solicitud de ilegalidad de auto que si bien existió un error, la medida decretada no es ilegal al ser una figura autorizada por el legislador en este tipo de procesos.

Sin embargo, No es este el análisis que estaba llamado a desplegarse sobre la solicitud de ilegalidad de auto como quiera que con ella NO se discutía la legalidad de la medida sino del procedimiento agotado para su decreto.

Esta defensa reconoce que las medidas cautelares son herramientas permitidas en la ley con las cuales se procura asegurar una decisión judicial, no obstante, en procesos declarativos su aplicación se encuentra CONDICIONADA al cumplimiento de un deber del demandante (prestar caución) cuya desatención impide la concesión de la misma, Circunstancia que fue omitida por este despacho.

En esa medida, resulta meridiano que el auto de calenda 26 de septiembre de 2023 si desconoce los preceptos legales al conceder la medida de forma irregular. Situación que debe significar la no generación de efectos jurídicos.

Ahora bien, en todo caso téngase en cuenta que fue a partir del auto de fecha 16/2/2024 que se le concedió al demandante amparo de pobreza y con él, la exoneración de la carga de prestar caución. Luego entonces, es a partir del auto que concede este amparo que se cumplen con los requisitos para ordenar la medida cautelar a cargo de las demandadas,

antes de dicha providencia NO es admisible al no cumplirse con lo exigido por el artículo 590 del C.G.P.

En ese entendido, la medida cautelar únicamente puede surtir efectos a partir del auto del 16/2/2024 con el que se concede el amparo al demandante.

Por el contrario tener por iniciados los efectos de la medida cautelar a partir del auto del 26 de septiembre de 2023 configuraría una gran contradicción y una doble irregularidad pues, el amparo de pobreza fue solicitado solo hasta el 02 de febrero de 2024 y concedido el 16 de febrero del mismo año, es decir, aproximadamente 04 meses después de tener por decretada la medida.

Asi las cosas, solicitamos revocar el auto que deniega nuestra solicitud de ilegalidad y por el contrario, tener por ilegal parcialmente el auto del 26/9/2023 por medio del cual se decreta medida cautelar de inscripción de demanda en contra de Liberty Seguros.

2. **LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN LA DEMANDA ORDENADA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A NO RESPONDE A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD Y CAUSA UN GRAVE PERJUICIO.**

Mediante providencia de fecha veinticuatro (26) de septiembre 2023 el dispuso la admisión de la demanda y el decreto de medidas cautelares, entre las que se ordenó la Inscribir la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Al respecto, dispone el artículo 590 del Código general del proceso, en su literal C último inciso, lo siguiente:

(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En ese orden de ideas, la prerrogativa en comento dispone qué, para que pueda decretarse una medida cautelar el juez debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.
b) La existencia de una amenaza o la vulneración del derecho.
c) Tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho.
d) La medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad.
e) La medida cautelar debe obedecer a criterios de proporcionalidad.
f) La medida cautelar debe ser efectiva.
g) La medida cautelar debe atender a los criterios de gravedad en cuanto a la afectacion de contra quien se impone.

Descendiendo al caso sub examine, a continuación pasaremos a realizar un estudio de cada uno de los items antes mencionados, analizando si se cumplen o no de cara a la medida impuesta en contra de mi representada, veamos:

1. Legitimación o interés para actuar de las partes: efectivamente la medida fue solicitada por la parte demandante dentro del proceso declarativo de marras, donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual.

2. La existencia de una amenaza o la vulneración del derecho: Dentro del presente asunto no se advierte efectivamente la existencia de una amenaza o una vulneración de algún derecho del demandante, no se comprueba que exista un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. Es importante destacar que el siniestro consistente en el accidente de tránsito sobre el cual el actor reclama la declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios acaecido el dia 08 de enero de 2014, no obstante la demanda se radico en el año 2023, transcurriendo nueve (09) años, ello quiere decir que no existe ninguna amenaza inminente o un peligro latente pues, de existir, la demanda se hubiese presentado dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos.

3. Apariencia de buen derecho: se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho, en este caso es loable mencionar que la sentencia puede ser o no favorable a los demandantes.

4. La medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad: la imposición de una medida cautelar debe estar guiada por criterios de necesidad, es decir, debe existir un razonamiento lógico que permita al juez discernir que la medida debe imponerse por existir la necesidad de garantizar el pago de las condenas que llegaren ordenarse, ya sea porque se advierte una posible situación en la cual el cumplimiento de la condena se vea afectado, tal es el caso de insolvencia económica del demandado, procesos de quiebra en curso que cuenten con prelación de créditos, una liquidación o cancelación de la sociedad comercial, traspaso de bienes por posible simulación etc.

En nuestro caso, la medida se impuso en contra de LIBERTY SEGUROS S.A una aseguradora de prestigioso reconocimiento en el mercado aseguraticio, con un músculo financiero suficiente para sufragar las condenas que llegaren a imponerse si prosperan la pretensiones de la demanda, asi se puede ver en su certificado de existencia y representación donde reposa su composición accionaria y el capital constituido. La aseguradora que representó además por disposición de la superintendencia Financiera de Colombia está obligada a constituir reservas de sus siniestros los cuales deben ser aperturados una vez se produce el hecho. Para este accidente de tránsito ocurrido el dia 08 de enero de 2014 en donde participó el vehículo asegurado de paclas DDG 218 en favor del cual se expidió póliza de autos No 1462068 se ha constituido el siniestro No AU-2014-71-12 con su respectiva reserva.

3. **EXISTE UNA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE FUNGE COMO GARANTÍA DE PAGO DE PERJUICIOS:**

LIBERTY SEGUROS S.A expidió póliza de seguro de autos No 1462068 en favor del vehículo de placas DDG 218, donde el tomador y asegurado es el señor JUAN CAMILO SERNA MIRA, quien funge como demandado.

Esta garantía tiene cuenta con una vigencia desde el 30/05/2013 hasta el 30/05/2014 (vigente para el momento del accidente) y tiene como fin amparar la responsabilidad civil extracontractual en la cual incurra el asegurado y el conductor del vehículo asegurado.

En virtud del siniestro del cual hoy se reclaman sus perjuicios, se ha constituido el siniestro No AU-2014-71-12 como se mencionó con su respectiva reserva, esta póliza cuenta con un amparo denominado lesiones o muerte a una persona, el cual podría afectarse siempre y cuando se declare la responsabilidad de los demandados (conductor y asegurado) dentro de este proceso declarativo.

Por ello, no existe duda de que la medida impuesta en contra la aseguradora que represento no es necesaria, de existir una condena en su contra, existe suficiente respaldo económico para concurrir con su pago.

4. **LA MEDIDA CAUTELAR DEBE OBEDECER A CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD, DEBE SER EFECTIVA Y DEBE ATENDER A LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DE CONTRA QUIEN SE IMPONE.**

La proporcionalidad entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos.

En otras palabras, es a partir de este específico modelo donde resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa.

Para nuestro caso, consideramos que la medida cautelar adoptada de inscribir la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, de LIBERTY SEGUROS S.A., es desproporcionada. La inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte inocua.

En este asunto está demostrado que una eventual sentencia en contra de mi representada no será vana, puesto que la aseguradora ha constituido una reserva y cuenta con suficiente capital financiero para asumirla.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo.

La medida no pone los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial, cabe destacar que una ASEGURADORA constantemente está realizando actos no negocios jurídicos que pueden verse afectados con el registro de la medida cautelar en su certificado de existencia y representación de cámara de comercio, por tanto la cautela impuesta genera una afectación grave a los negocios y a los derechos de esta aseguradora.

Lo anterior, infringe el requisito de proporcionalidad de la medida, puesto que causa per se un grave perjuicio a esta demandada debido a que exige que todo acto no negocio jurídico que realice debe recibir autorización judicial.

Las aseguradoras con el fin de cumplir con su objeto social realizan de forma continua actos o negocios jurídicos tales como disposición accionaria o del establecimiento de comercio, compra y venta de acciones, participación en el mercado bursátil, adquisición de nuevos ramos de seguros, absorción de otras entidades aseguradoras etc, nótese entonces que con la medida cautelar de inscripción de la demanda se exige entonces que de cualquier negocio jurídico que se realice, queda sujeto a la decisión judicial, causando así un grave perjuicio al desarrollo del objeto social de esta compañía.

5. DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DE POBREZA EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

Frente a este punto queremos manifestar nuestra oposición en la medida que, Tal como lo señala el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza se encuentra previsto para las personas que alegan no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, pues ello menoscabaría su subsistencia.

Pues bien, en la solicitud de amparo de pobreza indican los demandantes no tener la capacidad para atender los gastos del proceso. Sin embargo en relación con el señor DAGOBERTO MARTINEZ se tiene que de conformidad con los hechos relatados en la demanda, el señor DAGOBERTO se desempeñaba como contratista independiente, devengando hasta DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 18.000.000), según certificado suscrito por la copropiedad del edificio banco popular.
Así pues, contrario a lo aducido no se aportan evidencia de que efectivamente no poseen los recursos para sufragar los gastos del proceso.

Así tampoco, demuestra el señor Dagoberto que con ocasión de este accidente hubiere quedado en incapacidad total para seguir laborando o con secuelas que se lo tornen más dificultoso. No es posible pensar que baste la simple afirmación para que se conceda el amparo ya que quien lo solicita debe probar las condiciones que esta prerrogativa amerita o por lo menos suministrar los elementos de juicio que permitan al Juzgador realizar el análisis de la condición que invoca la parte demandante.

II. PETICIONES PRINCIPALES:

1. Por lo expuesto, sírvase señor Juez revocar el auto de fecha 16/2/2024 por medio del cual se niega la solicitud de ilegalidad de auto presentada en contra de la providencia del 26/9/2023 por medio de la cual se decreta medida cautelar de inscripción de demanda en contra de Liberty Seguros.

2. Sírvase a su vez señor juez, revocar el auto de fecha 16/2/2024 por medio del cual se concede amparo de pobreza.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. De no acceder a las pretensiones anteriores, téngase en cuenta que la medida cautelar decretada no podrá surtir efectos jurídicos sino solo hasta cuando quede en firme la decisión de conceder amparo de pobreza al demandante.

Para efectos de notificar las decisiones adoptadas al interior de este proceso, se han dispuesto las siguientes direcciones físicas y electrónicas que agradecemos tener en cuenta: Cartagena, Centro Sector La Matuna, Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403 - Correos electrónicos: cristina.morelos@juridicaribe.com – notificaciones@juridicaribe.com – Teléfonos: 6687520 - 6602814

De Usted;

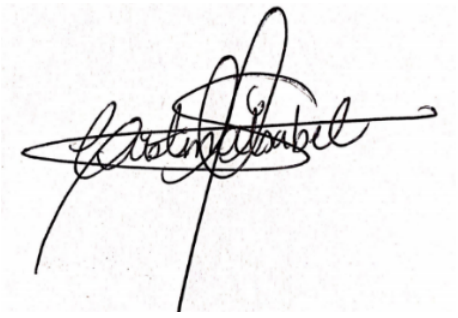

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 DEL C.S. DE LA J.